

Constancia. Medellín, 09 de junio de 2022. Señor Juez, le informo que el día de hoy me comuniqué telefónicamente con la señora BEATRIZ ELENA ARIAS GARZON, al número 3006391874, quien me manifestó que de EPS SURA se habían comunicado con ella y le habían informado el agendamiento del procedimiento de aplicación del medicamento DENOSUMAB para el sábado 11 de junio de 2022, a las 08:00 AM. A despacho.


Juan Diego Agudelo Molina
Oficial Mayor



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	BEATRIZ ELENA ARIAS GARZON
ACCIONADO	SURA EPS
VINCULADO	ADRES CIS CONFAMA ARANJUEZ
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº 05001 40 03 014 2022 00519 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	No 171
TEMAS SUBTEMAS	Y Derechos fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas, prestación oportuna del servicio, integridad física,
DECISIÓN	Declara hecho superado. Niega tratamiento integral.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por BEATRIZ ELENA ARIAS GARZON, en contra de SURA EPS, donde fue vinculada el ADRES Y CIS CONFAMA ARANJUEZ.

I-ANTECEDENTES

1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones. – Manifestó la accionante que se encuentra afiliado a la EPS SURA; que en la actualidad padece una enfermedad degenerativa en los

huesos, llamada osteoporosis, la cual debilita de forma significativa su cadera; que el día 25/04/2022 la galena ordeno un medicamento llamado "DENOSUMAB 60 MG / ML SUSPENSION INYECTABLE ADMINISTRACIÓN SUBCUTANEA - 1 JERINGA PRELLENADA CADA 24 HORAS DURANTE 1 DIAS - VIA ADMON : SUBCUTANEA; que según LA RESOLUCIÓN 2292 DEL 2021 - ANEXO 1 (NUMERAL 303) PLAN DE BENEFICIOS CON CARGO A LA UPC", se tiene que el medicamento se encuentra dentro del plan de beneficios que debe prestar la EPS ACCIONADA a ella como inscrita en el S.S.S.S., por lo que no requiere autorización alguna; y que a la fecha la accionada no ha efectuado la entrega del medicamento pluricitado, lo cual afecta su tratamiento médico.

Solicita se ordene a la EPS SURA realizar todas las actuaciones administrativas necesarias para que se haga efectiva la entrega del tratamiento médico denominado DENOSUMAB 60 MG / ML SUSPENSION INYECTABLE ADMINISTRACIÓN SUBCUTANEA - 1 JERINGA PRELLENADA CADA 24 HORAS DURANTE 1 DIAS - VIA ADMON: SUBCUTANEA; y que se ordene el tratamiento integral que requiere como consecuencia de sus patologías.

1.2.-Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el **01 de junio de 2022**, se ordenó la notificación a la accionada y se vinculó a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y a la CIS CONFAMA ARANJUEZ.

1.2.1. La accionada SURA EPS informó que la accionante BEATRIZ ELENA ARIAS GARZON identificado con el documento CC 43020938 se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS SURA en calidad de BENEFICIARIA, y TIENE DERECHO A COBERTURA INTEGRAL; que desde su afiliación EPS Sura le ha garantizado las atenciones en salud requeridas y solicitadas por sus especialistas tratantes en cada valoración médica; que a la fecha la paciente no tiene solicitudes médicas pendientes por autorizar por parte de EPS Sur; que EPS Sura ha puesto a disposición del paciente los servicios médicos necesarios en donde se le ha brindado atención en salud con oportunidad, acceso y cumpliendo con las características del Sistema de la Garantía de la Calidad en Salud; que EPS SURA autorizó el medicamento DENOSUMAB, bajo orden No. 932-2280538010, direccionado para el prestador HELPHARMA S.A.S; que se estableció comunicación con las directivas del prestador quienes indican que, en el momento no se ha realizado laboratorio de calcio, la paciente no tenía la información de donde solicitar la cita, se le

relaciona números de contacto para cuando cuente con los resultados y así asignarle la cita, ya que estos son necesarios antes de la aplicación. De acuerdo con lo anterior, es menester indicar que no se puede proceder con la aplicación del medicamento, pero tal como se evidencia en la información suministrada por el prestador, se le brindo todos los datos del área, para cuando cuente con los resultados del CALCIO se comuniquen para realizar el agendamiento de la aplicación; y que el examen de calcio ya se encuentra en estado autorizado.

Concluyen que se ha emprendido todas las acciones tendientes a dar cumplimiento a la acción tutelar, y no existe mérito para continuar con la presente, puesto que la entidad se encuentra realizando todas las gestiones correspondientes con el fin de que se presten todos los servicios que la usuaria requiere, por lo que solicitan se declare el hecho superado.

En relación a la solicitud de tratamiento integral, indica que no se configuran los presupuestos para la declaratoria de tratamiento integral, pues no ha existido negación ni negligencia por parte de la EPS en cuanto a la autorización de los servicios de salud requeridos por el paciente, que para el caso en concreto no se está vulnerando derecho alguno, pues EPS SURA de manera oportuna ha autorizado los servicios que el accionante ha requerido siempre y cuando se soporte en una prescripción médica vigente ordenada por profesionales adscritos a la red de prestadores, y si de acuerdo a la normativa vigente debe EPS Suramericana S.A. autorizarse con cargo a la UPC del Plan de Beneficios en Salud que administra EPS SURA o a través de MIPRES; que la patología que el paciente expone y la atención que se le ha brindado hasta el momento, demuestran de forma clara la diligencia por parte de la EPS frente al tratamiento necesario para su condición; que no es justo que se utilice el trámite de tutela en aras a lograr fallos con alcance indeterminado por un desacuerdo del accionante debido a una apreciación personal, frente a la necesidad y la pertinencia médica de su patología; que un fallo integral abarca situaciones no sólo futuras sino inciertas que no pueden ser condenadas para su reconocimiento de manera a priori; que de esta forma se estarían tutelando hechos nuevos y distintos al que inicialmente estudió el juez de tutela; y que la negativa de un solo servicio no es argumento suficiente para prever que la entidad reiterará un comportamiento negligente de cara a las nuevas solicitudes que puedan presentarse para superar la patología que afecta al accionante.

1.2.2. El ADRES consideró que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad. Sin perjuicio de lo cual, en atención al del Despacho, recuerdan que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

1.2.3. CIS CONFAMA ARANJUEZ CUARTA respecto a la solicitud del accionante, debemos aclarar que esta se encuentra afiliado, en calidad de beneficiario, al régimen contributivo de salud en EPS Sura; que entre dicha EPS y Comfama, como IPS, existe un contrato mediante el cual pactó la prestación capitada de algunos servicios médicos (modalidad de contratación mediante la cual una IPS presta servicios médicos específicamente contratados a la población afiliada a la EPS contratante y recibe como contraprestación un valor fijo mensual por afiliado, independiente de si efectivamente se presta el servicio o no) y se establecieron Centros Integrales de Salud (CIS) como centros de punto de contacto descentralizado donde los usuarios, que estén adscritos a estos CIS, tienen acceso a trámites de órdenes y citas autorizadas; que los Centros Integrales de Salud (CIS), al ser instituciones prestadoras de primer nivel de complejidad, solo brindan servicios médicos de medicina general (programada y prioritaria), odontología, pediatría, ginecología, medicina interna y dermatología a los afiliados de EPS Sura que tengan asignados nuestros CIS como IPS básica, no contando con la habilitación para prestar servicio farmacéutico ante la Secretaría Seccional de Salud. Por lo que corresponde a la EPS de la señora Beatriz Elena Arias Garzón realizar, o bien asignar a un tercero de su red de prestadores, la entrega del medicamento solicitado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
05001 40 03 014 2022 00519 00
JD

2.2. Problema jurídico. - Corresponde a este Despacho Judicial determinar si las entidades de salud Accionadas y Vinculadas se encuentran vulnerando los derechos constitucionales fundamentales invocados por la accionante.

2.3. Marco Normativo aplicable. - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.*

2.4. De la acción de tutela.- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. Sobre el Derecho a la vida digna y la seguridad social y la salud. La Corte Constitucional ha reiterado, que la tutela no solo procede para proteger el derecho a la

vida reducida a su simple existencia biológica, sino que esta debe entenderse dentro de una dimensión más amplia, que comprenda una vida digna. Lo anterior por cuanto se ha estimado que el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando estas condiciones se encuentren debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna.

La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y, por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social.

De este modo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos “indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad”. De forma que se “garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuales depende su mínimo vital y su dignidad como persona”.

El artículo 49 de la Carta Política consagra la salud como un valor con doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho constitucional y, por otro, en un servicio público de carácter esencial. De esta forma, establece la obligación a cargo del Estado de garantizar a todas las personas la atención que requieran, así como la potestad que tienen las personas de exigir el acceso a los programas de promoción, protección y recuperación.

A partir de dicha disposición, la Corte Constitucional ha reconocido, en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la salud es fundamental y “*comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato contenido en*

diversos instrumentos internacionales, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud"

De este modo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos "indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad". De forma que se "garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuales depende".

2.6. La imposición de barreras administrativas y la violación del derecho a la salud. En Sentencia T-188 de 2013, la Corte Constitucional manifestó:

En la Constitución de 1991 el derecho a la salud está regulado en el capítulo que versa sobre los derechos económicos, sociales y culturales. A su vez, en el artículo 44 de este capítulo, el constituyente consagró la salud y la seguridad social como un derecho fundamental de los niños.

La corte Constitucional ha establecido que el derecho a la salud debe ser prestado en términos de eficiencia, oportunidad y calidad, es decir, que las entidades prestadoras del servicio de salud vulneran este derecho cuando le imponen al usuario cumplir con excesivos trámites administrativos los cuales postergan la adecuada prestación del servicio sin justificación constitucionalmente razonable. En este sentido la sentencia T-246 de 2010 cita la regla jurisprudencial establecida en la sentencia T-760 de 2008, así:

"(...) que la prestación del servicio de salud debe ser eficiente, oportuna y con calidad. Primordialmente, este componente del derecho se desconoce cuando la negación para la autorización de un servicio incluido o no en el POS es justificada por parte de la EPS, debido a la falta de realización de trámites administrativos que, desde una perspectiva constitucional, carecen de razonabilidad puesto que son excesivos, demorados y engorrosos. Si bien puede exigirse llevar a cabo algunas formalidades administrativas, estas no pueden llegar al punto de obstaculizar y amenazar el goce de la vida y la integridad personal de quien requiere el servicio".

En este orden de ideas, es razonable que para la prestación de algún servicio médico el paciente tenga que cumplir con algunos trámites administrativos, pero lo que resulta inadmisibles es que dichos trámites sean excesivamente demorados y que además le impongan una carga al usuario que no está en condiciones y que no le corresponde asumir, al respecto la Corte ha dicho:

"La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de

carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta. Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas. Expresamente, la regulación ha señalado que "(...) los trámites de verificación y autorización de servicios no podrán ser trasladados al usuario y serán de carga exclusiva de la institución prestadora de servicios y de la entidad de aseguramiento correspondiente. "En especial, se ha considerado que se irrespetan el derecho a la salud de los pacientes cuando se les niega el acceso a un servicio por no haber realizado un trámite interno que corresponde a la propia entidad, como por ejemplo, 'la solicitud de la autorización de un servicio de salud no incluido dentro del POS al Comité Técnico Científico'.

La jurisprudencia de esta Corte al analizar las diferentes vulneraciones al derecho a la salud, ha evidenciado que los usuarios se tienen que enfrentar a múltiples trabas administrativas y burocráticas para poder acceder a la prestación del servicio de salud.

Estas barreras atrasan la prestación del servicio, aumentan el sufrimiento de las personas y muchas veces tienen consecuencias graves en la salud de los usuarios, como las siguientes:

a) Prolongación del sufrimiento, que consiste en la angustia emocional que les produce a las personas tener que esperar demasiado tiempo para ser atendidas y recibir tratamiento; b) Complicaciones médicas del estado de salud, esto se debe a que la persona ha tenido que esperar mucho tiempo para recibirla la atención efectiva, lo cual se refleja en el estado de salud debido a que la condición médica empeora; c) Daño permanente, cuando ha pasado demasiado tiempo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y hasta el momento en que recibe la atención efectiva, empeorando el estado de salud y por lo tanto generándole una consecuencia permanente o de largo plazo; d) Discapacidad permanente, se da cuando el tiempo transcurrido es tal entre el momento que el paciente solicita la atención y hasta cuando la recibe, que la persona se vuelve discapacitada; e) Muerte, esta es la peor de las consecuencias, y se puede dar cuando la falta de atención pronta y efectiva se tarda tanto que reduce las posibilidades de sobrevivir o cuando el paciente necesita de manera urgente ser atendido y por alguna circunstancia el servicio es negado.

Sin duda alguna la imposición de barreras administrativas y burocráticas, que impiden la prestación, pronta adecuada efectiva del servicio de salud tiene consecuencias perjudiciales en la salud de las personas, y en la medida en que las condiciones del paciente empeoren, necesitará una mejor atención o la prestación de servicios de mayor complejidad, lo que implicaría una erogación económica mayor a la inicialmente requerida de haberse prestado el servicio de manera oportuna y con calidad."

2.7. Tratamiento integral. Sobre este tópico ha considerado la Corte Constitucional lo siguiente:

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
05001 40 03 014 2022 00519 00
JD

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante[43]. "Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos"[44]. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en "asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes"[45].

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente[46]. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que "exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas"[47].

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior. (T-259 de 2019).

La Corte también ha considerado que la orden de tratamiento integral parte del supuesto del constante incumplimiento de la EPS en la atención del paciente, de ahí que en la sentencia T-081 de 2019 haya considerado:

"(...) para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes"[86].

En este sentido, en la sentencia T-032 de 2018, la Corte negó la orden de tratamiento integral considerando que *"la negativa de un solo servicio no es argumento suficiente para prever que la entidad reiterará un comportamiento negligente de cara a las nuevas solicitudes que puedan presentarse para superar la patología que afecta al accionante"*.

2.8. El concepto de hecho superado. - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado:

"La acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"3. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz4.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"5. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela."

2.9. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. - Es importante resaltar que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo, dada su estrecha vinculación con la dignidad humana.

La Corte Constitucional en sentencia T- 120 de 2017 indicó:

"9. La jurisprudencia de esta Corporación 12 y la Ley 1751 de 201513, han establecido que la salud es un derecho fundamental que se define como "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de

restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”¹⁴. Al mismo tiempo, se ha indicado que tal derecho se debe garantizar en condiciones de dignidad dado que su materialización resulta indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales¹⁵.

...

20. Igualmente, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que al juez constitucional le asiste el deber de ordenar el suministro de los tratamientos médicos necesarios para conservar o restablecer la salud de los pacientes. Lo anterior con el fin de evitar la presentación de acciones de tutela por cada servicio que sea prescrito por el médico al paciente y respecto de una misma patología, y permitir la prestación continua de los servicios de salud¹⁶.

21. En síntesis, el derecho fundamental a la salud está definido como la facultad del ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, física y mental. Tal derecho debe garantizarse en condiciones de dignidad por ser indispensable para el ejercicio de otros derechos también fundamentales. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que a los Estados Partes les asiste el deber de (i) proporcionar los servicios de salud que necesite la población en condición de discapacidad; (ii) proporcionar tales servicios lo más cerca posible a sus comunidades; (iii) prohibir la discriminación contra dicha población en la prestación de seguros de salud y de vida permitidos en la legislación, (iv) velar porque aquellos seguros se presten de manera justa y razonable e; (v) impedir que se nieguen los servicios de salud, o de atención de la salud, por motivos relacionados con la discapacidad de los usuarios. Esta Corte ha dispuesto que las personas tienen derecho a contar con un diagnóstico efectivo y a una atención en salud integral atendiendo las disposiciones generadas por el médico tratante sobre una misma patología.

...

25. Esta Corporación también ha aceptado la posibilidad de reconocer tratamientos o suministros que no están incluidos o que están expresamente excluidos del POS. Con tal objetivo, se deben agotar las siguientes exigencias:

“(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo”¹⁷

En igual sentido ha indicado en Sentencia T 345 de 2013 expreso;

La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.

En el caso concreto tenemos que la señora BEATRIZ ELENA ARIAS GARZON padece osteoporosis y requiere para el tratamiento de su enfermedad la aplicación del medicamento DENOSUMAB 60 MG / ML SUSPENSION INYECTABLE ADMINISTRACIÓN SUBCUTANEA - 1 JERINGA PRELLENADA CADA 24 HORAS DURANTE 1 DIAS - VIA ADMON : SUBCUTANEA; que según LA RESOLUCIÓN 2292 DEL 2021 - ANEXO 1 (NUMERAL 303) PLAN DE BENEFICIOS CON CARGO A LA UPC".

En la respuesta SURA EPS indicó que autorizó el medicamento DENOSUMAB, bajo orden No. 932-2280538010, direccionado para el prestador HELPHARMA S.A.S; que se estableció comunicación con las directivas del prestador quienes indican que en el momento no se ha realizado laboratorio de calcio, que la paciente no tenía la información de donde solicitar la cita y se le relaciona números de contacto para cuando cuente con los resultados y así asignarle la cita, ya que estos son necesarios antes de la aplicación. Y que el examen de calcio ya se encuentra en estado autorizado.

La accionante, en comunicación el día de hoy con un empleado del Despacho, informó que de EPS SURA se habían comunicado con ella y le habían informado el agendamiento del procedimiento de aplicación del medicamento DENOSUMAB para el sábado 11 de junio de 2022 a las 08:00 AM.

En este escenario, observa el despacho que se presenta una carencia actual de objeto por haber sido superado el hecho que motivó la presente acción constitucional. Luego, la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

En relación con el tratamiento integral, no se accederá a esta pretensión, por cuanto no se aportaron los elementos suficientes que permitieran acreditar su necesidad, a fin de que no se viera interrumpida la atención en salud que la EPS le ha venido suministrando a la señora BEATRIZ ELENA ARIAS GARZON. Salvo lo relacionado con el procedimiento que originó la presente acción de tutela, no existe evidencia sobre tratamientos o medicamentos pendientes para ser tramitados o una negación sistemática al acceso al servicio de salud por parte de la entidad accionada. Por tanto, no se pudo acreditar una negligencia continuada por parte de la entidad accionada que abra paso a la orden de tratamiento integral.

Finalmente, el ADRES y CIS CONFAMA ARANJUEZ serán desvinculados, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre del pueblo y por mandato constitucional,

IV. FALLA

PRIMERO. DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela promovido por BEATRIZ ELENA ARIAS GARZON en contra de SURA EPS, en relación al tratamiento médico denominado DENOSUMAB 60 MG / ML SUSPENSION INYECTABLE ADMINISTRACIÓN SUBCUTANEA - 1 JERINGA PRELLENADA CADA 24 HORAS DURANTE 1 DIAS - VIA ADMON: SUBCUTANEA que le fue ordenado por el médico tratante.

SEGUNDO. NO CONCEDER la pretensión de TRATAMIENTO INTEGRAL, por lo argumentado en la parte motiva.

TERCERO. DESVINCULAR a la ADRES y a CIS CONFAMA ARANJUEZ, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

QUINTO. De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE
Firma electrónica
DORA PLATA RUEDA
Juez

JD

Firmado Por:

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
05001 40 03 014 2022 00519 00
JD

Dora Plata Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d358a385b5f2bb36ffe801a4fe82008b4af5929a8796ee42c92546af0d719b**

Documento generado en 09/06/2022 03:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>